Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002873-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	02934-2022-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**WALTER RONALD REINOSO ZAMUDIO**
Entidad	:	**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 02934-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de noviembre de 2022, interpuesto por **WALTER RONALD REINOSO ZAMUDIO**[1], el ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL notificada el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**[2], atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 31 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- *Revisión de mi examen al PROMACIPOL mención Investigación Criminal 2022 promoción 2023 y las preguntas y respuestas formuladas, de acuerdo al balotario utilizado por la junta respectiva, para dicho examen.*
- *<u>Copia autenticada del balotario de preguntas y respuestas utilizadas, por la junta formuladora del examen para la especialidad de Investigación Criminal</u>.*
- *Se haga conocer el motivo por el cual, el examen para PROMACIPOL, EN mención Investigación Criminal, no se realizó el día viernes 28OCT2022, a horas 07:00 y porque se ha reprogramado, indicando las acciones que se adoptaron.*
- *Se haga conocer, el motivo por el cual al 31OCT2022, horas 09.00 no ha sido publicado los resultados de los puntajes obtenidos por los participantes al PROMACIPOL mención Investigación Criminal (...)"* (subrayado agregado).

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

A través del ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL notificada el 15 de noviembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

"(...)

6. *Respecto a la solicitud del Comandante PNP Walter Ronald Reinoso ZAMUDIO, se hace conocer lo siguiente:*

   - *Con relación a su petición sobre la revisión de su examen al PROMACIPOL mención Investigación Criminal, 2022 promoción 2022 y las preguntas y respuestas formuladas, de acuerdo al balotario utilizado por la junta respectiva, para dicho examen.*

     Los integrantes de esta Junta Selectora indican que el Proceso de Admisión a la Escuela de Posgrado tiene por objeto seleccionar a los Oficiales de Armas en situación de Actividad como Postulantes del Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo Nacional (PAMOID), Programa de Maestría en Administración y Ciencias Policiales (PROMACIPOL), Diplomado de Posgrado para Mayores (DIPOM), Diplomado de Posgrado para Capitaneas (DIPOC) y Diplomado de Posgrado para Tenientes (DIPOT).

     Las preguntas utilizadas en el Examen de Conocimientos y Aptitud Académica del Programa de Maestría en Administración y Ciencias Policiales (PROMACIPOL), se insertaron en la herramienta informática del Sistema de Evaluación del Conocimiento Policial (SIECOPOL), teniendo un control de calidad de dichas preguntas horas antes de dar inicio al examen, esta herramienta informática tiene la funcionalidad que del Banco de Preguntas elaborados por Materias Comunes, Materias de la Especialidad y las preguntas de Aptitud Académica (Razonamiento Verbal y Lógico Matemático), son escogidas aleatoriamente; asimismo, las alternativas de las respuestas también son escogidas aleatorlamente por el sistema, de tal forma que, al término de cada examen virtual el mismo sistema de manera Inmediata realiza la calificación de cada postulante, mostrando los resultados en pantalla, hecho que se corrobora con el Acta conteniendo los resultados de cada postulante que entrega cada Oficial de Control; motivo por el cual, ante lo expuesto no se podría realizar una nueva revisión de dicho examen al PROMACIPOL en mención Investigación Criminal, 2022 promoción 2023, ya que una vez terminado el Proceso de Admisión ESCPOGRA 2022, el servidor referente a dicho proceso fue entregado al proveedor que alquilo dichos equipos Informáticos totalmente en blanco, conteniendo solo el sistema operativo, Consecuentemente los resultados no son revisables ni apelables.

   - *<u>Respecto a su solicitud de balotario autenticado de preguntas y respuestas utilizadas, por la Junta Selectora del Examen de Conocimiento y Aptitud Académica del Proceso de Admisión a la ESCPOGRA PNP, específicamente para la especialidad de Investigación Criminal.</u>*

     <u>Sobre el particular se hace conocer que, conforme a la Directiva N° 09-2022-ENFPP-UAI, aprobada con RCG 220-2022-CG-PNP/ENFPP del 12JUL2022; la cual indica que la Junta Selectora de ejecución del Examen de Conocimiento y Aptitud Académica, estará presidida por el Sub Director de la ENFPP e integrada por el personal policial de armas, y de servicios especialistas en la materia, nombrado mediante Resolución de la ENFPP quienes se encargarán de formular el banco de preguntas del temario</u>

indicado en dicha directiva, señala que el mismo NO SERÁ PUBLICADO, ... (); en ese sentido se informa al administrado que en el presente Proceso de Admisión, de conformidad a la Directiva, dicho banco de preguntas no es de acceso público, motivo por el cual, no puede ser entregado en copla autenticada.

Asimismo, se informa que una vez terminado el proceso de admisión ESCPOGRA 2022, el servidor referente a dicho proceso fue entregado al proveedor, con los equipos informáticos utilizados totalmente en blanco, conteniendo solo el sistema operativo.

- *Sobre la solicitud del administrado que requiere se le haga conocer el motivo por el cual, el examen para PROMACIPOL, en mención Investigación Criminal, no se realizó el día viernes 280CT2022, a horas 07:00 y porque se ha reprogramado, Indicando las acciones que se adoptaron.*

  Sobre el particular se hace conocer que el examen para el PROMACIPOL, en mención Investigación Criminal, no se realizó el día viernes 28OCT2022 a horas 08:00, conforme se había programado, debido a unas fallas presentadas en el servidor, las mismas que fueron subsanadas en actividades conjuntas de los equipos especialistas de la DIRTIC PNP y DIRREHUM PNP, permitiendo el restablecimiento de la funcionalidad del servidor como equipo Informático para llevar a cabo el proceso de admisión ESCPOGRA 2022 a las 14:30 horas del día 280CT2022, y puesto que ya existía la programación en el sistema SIECOPOL PNP para dar Inicio a los exámenes de los programas PROMACIPOL ORDEN Y SEGURIDAD, PROMACIPOL INTELIGENCIA, PROMACIPOL CRIMINALÍSTICA y DIPOM a partir de las 15:00 horas del dla 28OCT2022 se procedió a dar Inicio a dichos programas teniendo como hora de finalización las 22:00 horas del mismo día; en tal sentido, se tuvo que reprogramar los exámenes del PAMOID y PROMACIPOL INVESTIGACIÓN CRIMINAL para el día 30OCT2022, ya que el día 29OCT2022, se tenía la configuración en el sistema para la ejecución de los exámenes correspondientes a los programas DIPOC y DIPOT, sobre el particular se formuló el Informe N 133-2022-ENFPPPNP/ JSECAA del 30OCT2022, remitido a la Inspectoría General de la PNP, mediante el Oficio N" 2210-2022-ENFPP-PNP/SEC del 30OCT2022*

- *Asimismo, el mencionado Oficial Superior solicita se le haga conocer, el motivo por el cual al 310CT2022, a horas 09:00 no ha sido publicado los resultados de los puntajes obtenidos por los participantes al PROMACIPOL mención Investigación Criminal.*

  Al respecto, se hace de conocimiento que los resultados conteniendo las notas del Examen de Conocimientos y Aptitud Académica fueron entregadas virtual y físicamente mediante Acta de Entrega del día 30OCT2022 a las 13:10 horas al Capitán S. PNP Giancarlo Dante LLERENA QUISPE, Jefe de la Unidad de Procesos Especiales de la DIRREHUM PNP, para que, conforme a la Directiva 09-2022-ENFPP-UAI aprobada con RCG 220-2022-CG-PNP/ENFPP del 12JUL2022; realice la publicación de los cuadros de mérito de ingreso, a través del portal SIGCP de la DIRREHUM PNP y de la ESCPOGRA (www.escueladeposgradopnp.org), situación que se concretó el día 31OCT22." (subrayado agregado)

El 18 de noviembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando respecto a dicha respuesta lo siguiente:

"(...)
TERCERO- Ante esta situación, con fecha 15NOV2022, a horas 11.00, el suscrito fue notificado la copia el acta de sesión N° 01-11-2022-ENFPP-PNP de la junta selectora de evaluación de aptitud académica y conocimientos para el proceso de admisiónde ESCPOGRA 2022- Promoción 2023, mediante el cual el señor Coronel PNP Nilton Reynaldo SANTOS VILLALTA (Vocal), la Comandante PNP Charito E. VASQUEZ CHAVEZ (Vocal) y el señor Coronel PNP Carlos Alfredo LURITA GOMEZ (Presidente de la Junta Selectora de Evaluación de Aptitud Académica y Conocimientos para el Proceso de Admisión de la ESPOGRA 2022) DENIEGAN MI SOLICITUD entre otros, los siguientes fundamentos:

- *Con relación a la solicitud del balotario autenticado de preguntas y respuestas utilizadas por la junta formuladora del examen de conocimientos del proceso de admisión ESPOGRA PNP, específicamente para la especialidad de Investigación Criminal no puede ser entregada a mi persona, porque de acuerdo a la Directiva N° 09-2022-ENFPP-UAI, aprobada con RCG 220-2022-CG-PNP/ENFPP del 12JUL2022, señala que NO SERÁ PUBLICADO ..() en ese sentido, agregan taxativamente, que se informa que el balotario no es de acceso público, motivo por el cual no puede ser entregada en copia autenticada.*

CUARTO.- Como es de advertirse, el colegiado, basándose únicamente en los extremos de la Directiva N° 09-2022-ENFPP-UAI, aprobada con RCG 220-2022-CGPNP/ENFPP del 12JUL2022, la información solicitada, en lo que respecta al balotario de las preguntas y respuestas utilizadas para el examen de la ESCPOGRA no pueden ser entregadas porque en la Directiva señala que NO SERÁ PUBLICADO, entiendo que es lógico que no puede ser publicado antes de realizado el examen, pero esto ya concluyó, al ser así y en aras de la transparencia de la información debe ser entregada, al no encontrarse dentro de los alcances del artículo 15, 16 o 17 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y acceso a la Información aprobada por DS N° 021-2019-JUS, donde precisa que toda información que posea el Estado se presume pública salvo excepciones de la Ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación al principio de publicidad; y el numeral 05 del artículo 02 de la Constitución Política del Estado "PRIMA LEX DE LEX", la cual reza "...Que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional...".

QUINTO.- Por otro lado también es importante precisa, que los funcionarios que deniegan la entrega de información, en ninguno de los extremos de la referida acta de sesión fundamentan cual es la necesidad de mantener en reserva la información solicitada, conforme se encuentra establecido en el último párrafo del fundamento 13 de la sentencia recaída en el expediente N° 2579-2003-HD-TC, es decir, para denegar, existe la necesidad de probar que exista un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información solicitada y, a su vez que si se mantienen tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica, de manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público

para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre el acto debe efectivizarse, recayendo la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información en el Estado; lo cual no ha ocurrido, al indicar sustentar únicamente que esta información no puede entregarse porque la directiva señala que el balotario no será publicado, máxime si el examen ya se realizó y no tiene sentido mantener su reserva. (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 002725-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos[4], los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[6], señala que en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos

---

[3] Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada a la dirección de correo electrónico de la entidad: enfpp.ceopol@policia.gob.pe, el 28 de noviembre de 2022 a horas 14:08, con confirmación de recepción en la misma fecha a horas 15:09, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[4] Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de</u>*

manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. (…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó, entre otros, la *"(...) copia autenticada del balotario de preguntas y respuestas utilizadas, por la junta formuladora del examen para la especialidad de Investigación Criminal (...)".*

Al respecto, la entidad mediante el ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL, la entidad comunicó al recurrente, respecto a la mencionada petición, que conforme a la Directiva N° 09-2022-ENFPP-UAI, aprobada con Resolución de Comandancia General N° 220-2022-CG-PNP/ENFPP; indica que la Junta Selectora de Ejecución del Examen de Conocimiento y Aptitud Académica, estará presidida por el Subdirector de la ENFPP e integrada por el personal policial de armas, y de servicios especialistas en la materia, quienes se encargan de formular el banco de preguntas del temario indicado en dicha directiva, donde esta última señala que ello no será publicado; por tanto, dicho banco de preguntas no es de acceso público, motivo por el cual, no puede ser entregado en copla autenticada.

Asimismo, la entidad informó que una vez terminado el proceso de admisión de la Escuela de Posgrado 2022, el servidor referente a dicho proceso fue entregado al proveedor, con los equipos informáticos utilizados totalmente en blanco, conteniendo solo el sistema operativo.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación, señalando que el mismo es en atención a la denegatoria de su requerimiento contemplado en el ítem 2 de las preguntas y respuestas utilizadas por la junta formuladora del examen de conocimientos del proceso de admisión ESPOGRA PNP, específicamente para la especialidad de Investigación Criminal, respecto de lo cual refirió debe ser

entregada al no encontrarse dentro de las excepciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la denegatoria de la información requerida por el recurrente:**

  Al respecto, la entidad mediante el ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL, comunicó al recurrente, que el banco de preguntas del temario indicado no será publicado; por tanto, dicho banco de preguntas no es de acceso público, motivo por el cual, no puede ser entregado en copla autenticada.

  Sobre el particular, es preciso mencionar que las entidades de la administración pública denieguen la información requerida por los solicitantes la Ley de Transparencia ha establecido excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, causales que deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

  En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

  "(…)

  4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. <u>En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional</u>". (subrayado agregado)

  De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

  En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que *"La denegatoria al acceso a la información solicitada <u>debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley</u> (…)"*. (subrayado agregado)

  Asimismo, el mencionando articulado es concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que *<u>"Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.</u>*

No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley". (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante resaltar que la entidad a través del ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL comunicó al recurrente que acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 09-2022-ENFPP-UAI, aprobada con RCG 220-2022-CG-PNP/ENFPP dicho banco de preguntas no es de acceso público, motivo por el cual no puede ser entregado; lo cual, no es un argumento válido para denegar la información requerida; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, siendo estos los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

Siendo ello así, se observa que la entidad mediante el ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL, atendió la solicitud del recurrente otorgando una respuesta que no guarda relación con el Principio de Jerarquía Normativa, ya que una norma de rango inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior, más aún si la propia Ley de Transparencia señala que las excepciones se establecen por ley.

En tal sentido, la entidad no ha cumplido con argumentar la causal de confidencialidad invocada, pese a tener la carga de la prueba, por lo que la Presunción de Publicidad que recae sobre toda documentación que posee el Estado se mantiene vigente; razón por la cual dicho argumento debe ser desestimado.

- **Con relación a la información solicitada por el recurrente materia de su apelación**

Sobre el particular la entidad a través del ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL, comunicó al recurrente, entre otros, que luego de

culminado el proceso de admisión de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú 2022, el servidor donde se encontraba almacenado lo solicitado fue entregado al proveedor con los equipos informático totalmente en blanco, conteniendo solo el sistema operativo.

Ahora bien, en atención a la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem o punto de la información requerida.

Siendo ello así, se advierte que la respuesta otorgada al recurrente a través del ACTA DE SESIÓN N° 01-11-2022-ENFPP-POLICIAL es imprecisa,

puesto que en ella se le comunicó al interesado que luego de culminado el proceso de admisión de la Escuela de Posgrado de la Policía Nacional del Perú 2022, el servidor donde se encontraba almacenado lo solicitado fue entregado al proveedor con los equipos informático totalmente en blanco, conteniendo solo el sistema operativo; sin embargo, la entidad no ha precisado de modo alguno si esta se encuentra o no en posesión de lo requerido, esto es el *"(…) balotario de preguntas y respuestas utilizadas por la junta formuladora del examen de admisión para la especialidad de Investigación Criminal".*

En ese sentido, corresponde a la referida entidad entregar la información requerida por el recurrente, debido a que no ha cumplido con acreditar la existencia de alguna causal de excepción contemplada en la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de la prueba respecto de ello; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa indicando si se encuentra o no en posesión de la información solicitada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida[7], o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa indicando si se encuentra o no en posesión de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos[8] y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

---

[7] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **WALTER RONALD REINOSO ZAMUDIO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **WALTER RONALD REINOSO ZAMUDIO.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WALTER RONALD REINOSO ZAMUDIO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – ESCUELA NACIONAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb